



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 98-1790 -DAJ.T. 1505

Quito, a 9 de julio de 1998

Señor Doctor  
**Heinz Moeller Freile**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL**  
En su despacho

	<b>SECRETARIA</b>
	RECEPCION DE DOCUMENTACION
	10 JUL. 1998
	HORA 11:45
	11572
FIRMA	TRAMITE Nº

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 829-PNC de junio 30 de 1998, adjunto al cual se dignó enviarme el proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno - Escudos Fiscales.

El proyecto inicialmente enviado por el Ejecutivo ha sufrido varias modificaciones por parte del Congreso Nacional, la mayor parte de las cuales están acordes con el propósito del Gobierno Nacional de la eliminación de escudos fiscales en inversiones financieras, reestructuración de los gastos deducibles y mejoramiento del control de la facturación.

Sin embargo, creo necesario incorporar un cambio tendiente a ubicar correctamente las disposiciones incorporadas por los señores Legisladores en cuanto tiene que ver con sanciones por la falta de entrega o emisión de comprobantes de venta, así como insistir en la propuesta sobre las reformas a ciertas deducciones que cabe para efecto del establecimiento de la base imponible del impuesto a la renta.

Consecuente con lo manifestado, en el proyecto de Ley deben incorporarse las siguientes modificaciones:

1. Se suprimen los incisos quinto y sexto del Art. 1 y, en su lugar, añádase a la ley un artículo que diga:

"Art. 2.- Agréganse los siguientes incisos al Art. 101:

Cuando la Administración Tributaria establezca la falta de entrega de una factura o comprobante de venta por parte del vendedor de bienes o prestador de servicios, se le aplicará una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de la misma.

Si la imposición de esta multa obedece a la denuncia del comprador, éste se beneficiará con el cien por cien (100%) del valor de la compra. Esta misma sanción y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

beneficio se aplicará en los casos en que las facturas emitidas no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación (Comprobantes de Venta).

Para la aplicación de esta norma, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la materia."

Consecuente con esta modificación, debe reformarse la numeración de los artículos que constan a continuación.

2. En el numeral 6 del Art. 5, se sustituye "cinco por ciento (5%)" y en su lugar constará "tres por ciento (3%)".
3. En el último párrafo del numeral 3), literal a), del Art. 8, cámbiase "veinte por ciento (20%)", y en su lugar debe constar "diez por ciento (10%)".
4. En el literal b) del Art. 8, suprimense las palabras "... y católicas legalmente reconocidas"

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me otorga el Art. 93 de la Constitución Política, en el punto señalado, **OBJETO PARCIALMENTE** la Ley que me ha sido enviada, y para los fines pertinentes devuelvo a usted el auténtico de la misma.

Con sentimientos de mi distinguida consideración,

Atentamente,

*Dr. Fabián Alarcón Rivera*

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA**

	<b>SECRETARIA</b>	
	RECEPCION DE DOCUMENTACION	
	10 JUL. 1998	HORA
		11:45
FIRMA		TRAMITE N°
		11572

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES  
LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

- Que el país atravieza una profunda crisis fiscal que demanda, ahora más que nunca, el aporte de todos los ecuatorianos para su desarrollo;
- Que es necesario reformar la Ley de Régimen Tributario Interno, para mejorar las recaudaciones tributarias; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

## LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 1. A continuación del artículo 36, agrégase el siguiente artículo innumerado:

"Art... CREDITO TRIBUTARIO DEL IVA PAGADO POR PERSONAS NATURALES.- Las personas naturales que no ejerzan actividades empresariales y sean consumidoras finales de bienes y servicios gravados con el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, podrán deducir el IVA pagado por ellas sobre la base de facturas cuyos valores se encuentren entre el rango del 2 a 100 Unidades de Valor Constante (UVCs) que en ningún caso será producto del prorrateo de la compra efectuada.

ARCHIVO

Esta compensación se realizará hasta por el cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado por la persona natural. Las fechas de emisión de las facturas deberán corresponder al ejercicio impositivo que se declara.

La compensación podrá efectuarse mensualmente en los casos de personas naturales en relación de dependencia; con cargo a los anticipos del ejercicio impositivo; o, en la declaración anual del impuesto a la renta.

Para acogerse a este crédito tributario las facturas deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación.

Cuando la administración tributaria establezca la falta de entrega de una factura o comprobante de venta por parte del vendedor de bienes o prestador de servicios, se le aplicará una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de la misma.

*[Firma manuscrita]*

.../

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

...2

Si la imposición de esta multa obedece a denuncia del comprador, éste se beneficiará con el ciento por ciento (100%) del valor de la compra. Esta misma sanción y beneficio se aplicará en los casos en que las facturas emitidas no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación (Comprobantes de Venta).

Los valores en UVCs señalados en este artículo, se actualizarán al 31 de diciembre de cada año y serán aplicables para el siguiente ejercicio económico."

Art. 2. El inciso segundo del artículo innumerado, titulado IMPUESTO UNICO A LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, que se encuentra a continuación del artículo 36, dirá:

"Se encuentran exentos de este impuesto, los siguientes rendimientos financieros: los percibidos por los ancianos de conformidad con su Ley Especial; los generados por fondos de cesantía colectivos, privados o no; los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista; las prestaciones que distribuyan los fondos de cesantía colectivos, fondos de jubilación y los fondos de fideicomisos de inversión; y, las ganancias obtenidas en la compra-venta ocasional de acciones, participaciones o derechos de sociedades."

Art. 3. Elimínanse los numerales 6 y 7 del artículo 9, que trata de las exenciones del Impuesto a la Renta.

Art. 4. Sustitúyase el numeral 8 del artículo 9, por el siguiente:

"8.- Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema bancario y financiero del país."

Art. 5. Sustitúyanse los numerales 4, 6, 9, 13 y 14 del artículo 10, que trata de las deducciones del Impuesto a la Renta, por los siguientes:

"4. Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable.

6. Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del ingreso gravado del ejercicio; en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones.

.../

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

...3

9. Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y voluntarias y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta.

13. El impuesto a la renta y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto.

14. La totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años consecutivos de trabajo en la misma empresa."

Art. 6. El artículo 9 de la Ley No. 51, publicada en el Registro Oficial No. 349 del 31 de diciembre de 1993, se sustituye por el siguiente:

"Art. 9. Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de venta y por disposiciones legales de aplicación obligatoria."

Art. 7. Agrégase el siguiente numeral al artículo 10:

"Las erogaciones en especie o servicios a favor de directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad de estas erogaciones. Estas erogaciones se valorarán sin exceder del precio de mercado del bien o del servicio recibido."

Art. 8. Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

"Art. 16. Considérase deducción especial, que serán deducidas del ingreso gravable:



.../

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

...4

a. Las siguientes donaciones orientadas a:

1. Fomentar el desarrollo de la cultura y salud, siempre y cuando hayan sido previamente calificadas y posteriormente verificadas por el Consejo Nacional de Cultura y el Ministerio de Salud Pública, respectivamente;

2. Programas de educación, beneficencia y rehabilitación social a cargo de entidades del sector público y entidades privadas sin fines de lucro legalmente constituidas y dedicadas exclusivamente a dichas actividades, previo informe de los Ministerios de Educación y de Bienestar Social, en su ámbito de competencia;

3. Construcción de obras de infraestructura de carácter social, cuyos proyectos sean aprobados por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo. Estas donaciones deberán ser previamente calificadas y posteriormente verificadas por los municipios de la jurisdicción donde se realicen las obras.

Las referidas deducciones por donaciones, podrán realizarse tanto personas naturales como jurídicas y, se aplicarán hasta por un máximo del veinte por ciento (20%) sobre el ingreso gravable del ejercicio impositivo.

b. Los pagos que se ejecuten para el financiamiento de proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico contratados con universidades y escuelas politécnicas (estatales y católicas legalmente reconocidas), hasta un máximo de diez por ciento (10%) de los ingresos gravables del ejercicio económico."

Art. 9. Deróganse todas las disposiciones de carácter general o especial que se opongan a la presente Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** El Crédito Tributario por el IVA pagado por personas naturales para el resto del ejercicio económico de 1998, se aplicará con el valor de la UVC que se encuentre vigente a la fecha de promulgación de esta Ley.

**SEGUNDA:** La eliminación de la exoneración sobre los intereses y rendimientos financieros de títulos valores, producto de la aplicación del artículo 2 de la presente Ley no regirá para aquellos que, al momento de la expedición de esta Ley se encuentren emitidos y en circulación.

.../


# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

...5

## DISPOSICION FINAL

**PRIMERA:** La presente Ley entrará en vigencia a partir del siguiente día al de su publicación en el Registro Oficial y, para su aplicación se sujetará al artículo 10 del Código Tributario.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.




DR. MARCO LANDAZURI ROMO  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)



DR. JAI ME DAVILA DE LA ROSA  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL (E)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A NUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO  
OBJETASE PARCIALMENTE

EG/EB/DGAL



FABIAN ALARCON RIVERA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA